

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I. - 1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Mediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares; Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de mayo de 1963 por la que se aprueban las tarifas aplicables a las desinsectaciones de locales o establecimientos públicos, junto con las consideraciones que las fundamentan, para general conocimiento.

Ilustrísimo señor:

Cumplido ampliamente el período de información abierto por la Orden Ministerial que reglamentó los Servicios de Desinsectación de 24 de julio próximo pasado, en cuanto a las propuestas que las Agrupaciones Sindicales y las Empresas y Entidades interesadas desearan formular respecto a las tarifas vigentes (publicadas como anexo a la citada Orden Ministerial), teniendo en cuenta:

1.º Que a dicha información han concurrido las entidades siguientes.

Avila:

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Sindicato Provincial del Espectáculo.

Badajoz:

Empresa Grima.

Baleares:

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Barcelona:

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Subgrupo de Desinfección y Desinsectación del Sindicato Provincial de Industrias Químicas.

Cáceres:

Empresa Júcar.

Empresa Grima.

Delegación Provincial de la Organización Sindical.

Córdoba:

Empresa Grima.

Cuenca:

Grupo Provincial de Auto-taxis y Gran Turismo del Sindicato de Transportes y Comunicaciones.

León:

Empresa Grima.

Lugo:

Grupo Provincial de Exhibición.

Madrid:

Grupo de Exhibición del Sindicato Provincial de Espectáculos.

Sindicato Nacional del Espectáculo.

Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Empresa Grima.

Málaga:

Sindicato Provincial del Espectáculo.

Murcia:

Sindicato Provincial de Hostelería y Similares.

Delegación Comarcal de Cieza del Sindicato Local Mixto.

Empresa Grima.

Salamanca:

Empresa Grima.

Empresa Saniterpen.

Empresa Barpasand.

Segovia:

Vicesecretaría Provincial de Ordenación Económica de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Sevilla:

Empresa Grima.

Soria:

Sindicato Provincial de Transportes.

Tarragona:

Empresa S. E. D. Y. F.

Empresa Grima.

Teruel:

Empresa Grima.

Toledo:

Empresa Grima.

Valencia:

Empresa Fumical.

Empresa Grima.

Vizcaya:

Grupo Sindical de Exhibición Cinematográfica.

Zaragoza:

Sindicato Provincial de Hostelería y Similares.

Empresa Grima.

2.º Que la Dirección General designó una Comisión especial encargada de estudiar la documentación reunida, y

3.º Que la citada Comisión ha realizado el estudio de las propuestas formuladas, y como resultado del mismo ha fijado las normas que aclaran y precisan la aplicación de las nuevas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación de las tarifas que deberán aplicar las Empresas de desinsectación autorizadas, así como las normas a que se ajustará dicha aplicación.

Módulos aplicables al grupo I.—Las tarifas de los locales de espectáculos deben aplicarse sobre la base siguiente: "Número de localidades de cualquier clase".

La citada base de aplicación significa que la desinsectación de este tipo de locales de espectáculos habrá de hacerse, siempre que sea preceptiva la operación, en su totalidad, incluyendo, por tanto, vestíbulo, pasillos, guardarropas, servicios higiénicos, etc.; es decir, todas aquellas dependencias relacionadas con el público. Sin embargo, teniendo en cuenta la acción residual de los insecticidas que hoy se utilizan, y al objeto de evitar gastos innecesarios, las desinsectaciones obligatorias serán, alternativamente, totales y parciales, entendiéndose por éstas las desinsectacio-

nes que se efectúen sólo en las butacas o asientos de otras localidades. En tales casos, se aplicará el canon especial que indican las tarifas.

Módulos aplicables al grupo II. Subgrupo A.—Atendiendo a que la aplicación de las tarifas procede hacerla del modo más sencillo posible, evitándose así los numerosos problemas que de otro modo podrían presentarse, se adopta como módulo el número de habitaciones destinadas a alojamiento.

No obstante, las operaciones de desinsectación deberán ser totales, y comprender, por tanto, todas las demás dependencias (vestíbulo, pasillos, servicios higiénicos, cocinas, despensas, carboneras, etc.), incluso las que, como algunas de las citadas, no tienen relación con el público.

Se mantiene una tarifa distinta según categoría de los establecimientos, en razón no sólo a las circunstancias socio-económicas de los mismos, sino también a que el tamaño o volumen de las habitaciones y dependencias suele ser asimismo función de aquélla.

Subgrupo B.—Para aplicar esta tarifa se adopta como base el local o locales destinados al público. En el costo resultante quedará incluido el de la desinsectación de bodegas, despensas y almacenes anejos, como, asimismo, el de los servicios higiénicos.

Subgrupo C.—En este tipo de establecimientos la tarifa sólo será aplicable a las dependencias cerradas. Cuando, como consecuencia de las condiciones de su emplazamiento, existan insectos procedentes de criaderos situados en sus proximidades (focos de mosquitos o de moscas, etc.), su destrucción será objeto de las medidas especiales que dicte la Jefatura Provincial de Sanidad.

Subgrupo D.—Se aplicará una tarifa "por volumen" en función del que tengan los locales destinados al público y los establos donde se hallen animales suministradores del producto. Si el propietario de la lechería tu-



viere su domicilio contiguo a ésta, la tarifa se aplicará también a dicho domicilio, incrementando el costo de la operación en la parte que corresponda.

**Módulos aplicables al grupo III.**— En este grupo se distinguirán dos tipos de establecimientos, según que tengan o no alumnos en régimen de internado.

En los que no tengan internado, se tomará como módulo el volumen de las aulas o locales dedicados a la enseñanza, quedando incluidos en el coste de la operación la desinsectación de los restantes (vestíbulo, pasillos, servicios higiénicos, etc.).

Cuando posean internado, a la cifra anterior se sumará la resultante de las operaciones realizadas en esta parte, la cual se calculará sobre el módulo "cama", aplicándose tarifas distintas según se hallen en habitaciones individuales o colectivas. Como en el caso anterior, la desinsectación de las dependencias restantes (cocinas, lavaderos, almacenes, servicios higiénicos, etc.) quedará incluida en el costo resultante de la aplicación de la tarifa.

**Módulos aplicables al grupo IV.**—

Se adopta como módulo la capacidad de los locales, distinguiendo las habitaciones dedicadas a alojamiento de enfermos de las restantes dependencias y aplicando a cada una de estas dos clases tarifas diferentes.

**Módulos aplicables a los grupos V y VI.**— Se adopta como módulo la capacidad de los locales.

**Módulos aplicables al grupo VII.**—

Los establecimientos de este grupo se clasifican atendiendo a su mayor o menor homogeneidad en subgrupos, y aunque para todos ellos se adopta como módulo la capacidad de los locales, se aplicarán tarifas diferentes en función de las características especiales de cada uno. En el subgrupo C, se precisa que la obligatoriedad de las desinsectaciones quedará limitada a las instalaciones cerradas. Por razones obvias, se separan los vestuarios del resto de las instalaciones.

**Módulos aplicables al grupo VIII.**

Es indudable que, en este grupo, precise tomar "la unidad" como base; pero teniendo en cuenta las grandes diferencias que en cuanto al coste de las operaciones pueden resultar, según el tipo y número de vehículos desinsectados, se adoptan escalas diferentes en función de tales circunstancias, según se detalla en el apartado correspondiente.

**Módulos aplicables al grupo especial.** Se estima conveniente crear este grupo para incluir en él los circos ambulantes y las barracas dedicadas a espectáculos en las ferias, te-

niendo en cuenta sus características singulares. En este tipo de locales se toma como módulo el número de localidades.

Tarifas sobre servicios de

#### Grupo I

**Subgrupo A.**—Cines y teatros.

Operaciones totales:

Hasta 500 localidades, por cada una, 0,50 pesetas.

Por cada localidad que exceda de 500, 0,40 pesetas.

Operaciones parciales (Limitadas a las butacas y asientos de otras localidades):

Por cada localidad, 0,20 pesetas.

**Subgrupo B.**—Salas de fiestas, círculos y casinos

Hasta 250 metros cúbicos, 150 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda, 0,30 pesetas.

**Subgrupo A.**—Hoteles, residencias, internados, hospederías, casas de huéspedes, paradores y posadas, etc.

Se tomará como base el número de habitaciones destinadas a alojamiento, según la categoría del establecimiento.

Establecimiento de segunda categoría, por habitación, 15 pesetas.

Categoría superior, 18 pesetas.

Categoría inferior, 12 pesetas.

**Subgrupo B.**—Hoteles, restaurantes, cafés, bares y tabernas

#### Grupo II

Se tarificarán con arreglo a la capacidad en metros cúbicos del local o locales destinado al público.

Hasta 50 metros cúbicos, 40 pesetas.

De 50 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico, 0,50 pesetas.

**Subgrupo C.**—Campings

Las dependencias cerradas de estas instalaciones se tarificarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 metros cúbicos, 45 pesetas.

De 51 a 100 metros cúbicos, 75 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 100, 0,50 pesetas.

**Subgrupo D.**—Lecherías y establos (cuando radiquen en los núcleos urbanos)

Se tarificarán con arreglo al volumen en metros cúbicos que tenga el local destinado a la venta y el establo:

Hasta 100 metros cúbicos, 40 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 100, 0,50 pesetas.

#### Grupo III

*Academias, escuelas, institutos, colegios y demás centros de enseñanza*

**Subgrupo A.**—Sin internado.

Hasta 100 metros cúbicos, 40 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 100, 0,50 pesetas.

**Subgrupo B.**—Con internado

Por cama, en habitaciones individuales, 15 pesetas.

Por cama, en habitaciones colectivas, 10 pesetas.

#### Grupo IV

*Hospitales sanatorios, clínicas, policlínicas, dispensarios, residencias, asilos, orfanatos*

Habitaciones individuales dedicadas a alojamientos de enfermos, por habitación, 10 pesetas.

Habitaciones colectivas, hasta 500 metros cúbicos, 50 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 500, 0,25 pesetas.

En las dependencias restantes:

Hasta 500 metros cúbicos, 40 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 500, 0,30 pesetas.

#### Grupo V

*Establecimientos dedicados al comercio o la industria de la alimentación*

Hasta 250 metros cúbicos, 75 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda, 0,30 pesetas.

#### Grupo VI

*Establecimientos dedicados al comercio de muebles, ropas usadas y similares*

Hasta 500 metros cúbicos, 150 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 500, 0,50 pesetas.

#### Grupo VII

**Subgrupo A.**—Salones de manicura y de belleza, peluquerías de hombres y mujeres

Hasta 250 metros cúbicos, 60 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 250, 0,50 pesetas.

**Subgrupo B.**—Guardarropas de las Salas de espectáculos

Por cada unidad, 20 pesetas.

**Subgrupo C.**—Campos de deportes, gimnasios, estadios, boleras, playas, casas de baños, piscinas etcétera

Instalaciones deportivas cerradas:

Hasta 250 metros cúbicos, 75 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda 0,50 pesetas.

**Vestuarios:**

Independientes, 5 pesetas.

Colectivos hasta 100 metros cúbicos, 50 pesetas.

Por cada metro cúbico que exceda de 100, 0,50 pesetas.

**Grupo VII.**—Medios de transporte:

**Tranvías y metro:**

Coches con capacidad hasta de 60 personas:

Por coche, 40 pesetas.

Por cada diez coches, 320 pesetas.

Coches con capacidad superior:

Por coche, 50 pesetas.

Por cada diez coches, 400 pesetas.

**Autobuses:**

Coches de un piso:

Por coche, 35 pesetas.

Por cada diez coches, 280 pesetas.

Coches de dos pisos:

Por coche, 50 pesetas.

Por cada diez coches, 400 pesetas.

**Taxis:**

Por coche, 12 pesetas.

Por cada cien, 960 pesetas.

Por grupos superiores a 1.000 (cada 500), 3.840 pesetas.

**Coches gran turismo:**

Por coche, 15 pesetas.

Por cada diez, 120 pesetas.

**Vehículos de mundanzas y otros no especificados:**

Por cada uno, 25 pesetas.

Para la aplicación de las tarifas del Grupo VIII (Medios de transporte), cuando las unidades o vehículos no constituyan un número entero de "grupos" (caso el más general), se aplicará el módulo unitario a los que excedan de aquel número. Así, en el caso de 16 tranvías, 10 se tarificarán a 320 pesetas y los seis restantes a 40 pesetas (240 pesetas), lo que hará un total de 560 pesetas. En el de los taxis, la desinsectación de 4.838 se tarificará en la forma siguiente:

9 grupos de 500 igual a 4.500, a 3.840 pesetas, igual a 34.560.

3 grupos de 100 a 300 coches, a 960 pesetas igual a 2.880.

32 unidades igual a 32 coches, a 12 pesetas, 384 pesetas.

Total, 37.824 pesetas.

Es decir que la desinsectación de cada coche habrá resultado a 7,82 pesetas.

**Grupo especial:**

*Circos ambulantes y barracas de espectáculos en las ferias:*

Se tomará como base el número de localidades.



Hasta 500, por localidad, 0,20 pesetas.

De 500 en adelante, por localidad, 0,15 pesetas.

#### Normas Generales

Estas tarifas serán aplicables (totalidad de los grupos enumerados), durante la jornada normal de trabajo. Las operaciones nocturnas o las que a petición del interesado se realicen fuera de la jornada normal, sufrirán un aumento del 20 por 100.

Estas tarifas solamente podrán ser modificadas, según se especifica en el artículo 49 de la Orden Ministerial de 24 de julio de 1962, cuando se realicen contrataciones de carácter colectivo o gremial, las cuales serán sometidas a la aprobación de la Dirección General de Sanidad a través de las Jefaturas Provinciales respectivas. Esta Dirección General resolverá lo que proceda, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Las tarifas aprobadas entrarán en vigor el día 1 de junio del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo Sr. Director General de Sanidad.

("B. O. del E." de 27-VI-63.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se modifican los artículos 1.º, 2.º, 15, 16, 18, 23, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias, de 31 de agosto de 1949, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 2.º, 15, 16, 18, 23, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949 quedan redactados en la siguiente forma:

"Art. 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones laborales entre los propietarios

de fincas urbanas o sus representantes legales y los Porteros de dichas fincas radicadas en la provincia de Asturias."

"Art. 2.º Se entiende por Portero a efectos de esta Reglamentación el trabajador que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana o persona que lo presente legalmente dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble sito en cualquier localidad de esta provincia."

"Art. 15. La jornada de trabajo en las porterías será la que por las Ordenanzas Municipales se establezca para la apertura y cierre de los portales, pudiendo ausentarse el titular de la portería por un máximo de cuatro horas diarias, fijadas de común acuerdo por las partes, y con la obligación por parte del portero de dejar un familiar al cuidado de la misma. Este descanso no podrá dar comienzo hasta que como mínimo hayan transcurrido dos horas desde la apertura del portal."

"Art. 16. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, y durante ella será obligado designar un suplente retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo de las partes, resolviendo en caso contrario la Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo."

"Art. 18. Aparte de lo que determina la legislación reguladora del Seguro de Enfermedad, cuando el Portero sufra alguna dolencia que le incapacite para el desempeño de sus funciones tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año.

En los casos de baja por enfermedad o accidente, y mientras dure la misma, deberá ser sustituido preferentemente por familiares que con él convivan, percibiendo el sustituto la retribución inicial mínima que corresponda al titular, y éste las prestaciones a que tenga derecho por el Seguro Obligatorio de Enfermedad."

"Art. 23. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes a quince días de su retribución base cada una de ellas, con motivo de las festividades de 18 de Julio y de Navidad de cada año, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior."

"Art. 25. Las retribuciones que en metálico percibirá el titular de la portería, sea varón o mujer, serán las  
Hasta 3.000 pesetas de renta líquida, 550 pesetas al mes.

De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida, 750 pesetas mes.

De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida, 795 pesetas mes.

De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida 850 pesetas mes.

De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida, 915 pesetas mes.

De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida, 1.100 pesetas mes.

De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida, 1.250 pesetas mes.

De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida, 1.405 pesetas mes.

De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida, 1.475 pesetas mes.

De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida, 1.545 pesetas mes.

De 30.001 en adelante, 1.615 pesetas al mes.

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos las tres cuartas partes del producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales. Se excluyen de dicho cómputo las cantidades satisfechas por aquellos como parte de contribuciones o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por sus propietarios se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda."

"Art. 26. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en su remuneración base durante los meses en que se dé este servicio, consistente en el 15 por 100 de la misma. Otro incremento de igual cuantía se satisfará al Portero que tenga a su cargo el servicio común de agua caliente en las casas en que se preste como absoluta independencia del de calefacción.

Si en la casa existieren otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos sobre su retribución inicial:

Ascensor o montacargas, 10 por 100.  
Por cada ascensor o montacargas más, 5 por 100."

Artículo 2.º La presente Orden será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

("B. O. del E." de 13-VI-63.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Relación del comienzo de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, permisos de investigación y términos que a continuación se expresan:

Días y permisos de investigación, número del expediente, con cejo, paraje, interesado, representante y vecindad, es como sigue:

Del día 1 al día 8 de agosto de 1963:

"La Valencia", 29.205, en Aller y Caso, La Valencia y otros, de don Víctor Fernández González, por don Alfredo Ojanguren González, de Oviedo.

"Conchita", 29.261, en Miranda, Pico Pedrolio y otros, de don Antonio Aguirre Menéndez y don Antonio José Llanes, por don Jaime Fernández Arbe, de Oviedo.

Del día 8 al día 15 de agosto de 1963:

"Nelida", 29.289, en Miranda, Albariza y otros, de don José López González y don Manuel González García, por doña Manuela González Fernández, de Oviedo.

"Alicia", 29.296, en Miranda, Caunedo y otros, de don José Manuel Aguirre Menéndez, por don Manuel Prieto García Tuñón, de Oviedo.

Del día 15 al día 22 de agosto de 1963:

"Fin del Caolín", 29.305, en Miranda, Somiedo y Grado, Clavillas, Villaux, Valcárcel y otros, de don Manuel González García y don José Ramón López Díaz, por doña Manuela González Fernández, de Oviedo.

Del día 22 al día 29 de agosto de 1963:

"Elva", 29.360, en Miranda, Pico del Vio y otros, de don Antonio Aguirre Menéndez, por don Jaime Fernández Arbe, de Oviedo.

"Aramo", 29.248, en Quirós y Riosa, Anglero, Arandanal y otros, de don Alberto Pereda Aparicio, de Oviedo.

Del día 28 de agosto al día 3 de septiembre de 1963:

"Coral", 29.311, en Quirós, Las Espiniellas, de don Olegario Quintana Viejo, por don Enrique Suárez Antuña, de Oviedo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provin-



cia, en cumplimiento de los artículos 12 de a Ley y 45 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, vigentes.

Oviedo, 1.º de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Arturo Rodríguez Casares.

#### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

##### Devolución de fianza

###### Anuncio

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 4 de mayo último, se publicó el anuncio referente a la devolución de la fianza complementaria constituida por "Tierras y Hormigones, S. A.", para garantía de las obras del "Abastecimiento de aguas al Concejo de Langreo".

Afectando dichas obras a los Municipios de Laviana y San Martín del Rey Aurelio; se abre información pública por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse en las Alcaldías de Laviana y San Martín del Rey Aurelio, o en esta Confederación Hidrográfica, Plaza de España, número 2, Oviedo, las reclamaciones a que haya lugar por todos los que tengan créditos contra dicha Empresa, por jornales, materiales, indemnizaciones por accidentes o por cualquier otro concepto, a efectos de la devolución de dicha fianza complementaria; siendo requisito indispensable, el acompañar a las mismas el justificante de haber presentado ante el Juzgado o Autoridad competente, la reclamación correspondiente.

Oviedo, 3 de julio de 1963.—El Ingeniero Director, Juan González L. Villamil.

#### PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

##### Brigada de Asturias

##### Segunda subasta extraordinaria de Maderas

A los ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y a las diez horas, se celebrará en las oficinas de la Brigada de Asturias del Patrimonio Forestal del Estado, sitas en Marqués de Teverga, 4, la segunda subasta extraordinaria de maderas en el monte que se cita:

Monte "Pinín de Moreda y Cuesta", número 190 del C. U. P., término Municipal de Aller, 16.611 pies maderas

de P. insignis, con 357,839 metros cúbicos de madera de mina. Su tasación rebajada es de 85.881,36 pesetas.

El sistema de subasta será por pliegos cerrados que se admitirán hasta el último día hábil anterior al señalado para la subasta, a la hora de cierre de las oficinas públicas.

Los licitadores deberán presentar en el acto de la subasta, el resguardo acreditativo de haber depositado el dos por ciento de la tasación y el Documento Nacional de Identidad.

La ejecución del aprovechamiento se efectuará de acuerdo con el Pliego de Condiciones aprobado por la Superioridad, y que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura de Brigada del Patrimonio Forestal del Estado.

El adjudicatario abonará el presupuesto de Tasas a que da lugar el aprovechamiento como consecuencia de la aplicación del Decreto número 502 de 17 de marzo de 1960, y cuyo detalle obra en las oficinas de la Brigada, así como los gastos de Notario e importe de este anuncio y de la subasta declarada desierta.

El plazo para la ejecución del aprovechamiento finalizará el día 31 de diciembre del presente año.

Oviedo, 6 de julio de 1963.—El Ingeniero, Jefe de la Brigada.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

##### Sección Provincial de Trabajos Portuarios

Habiéndose padecido errores en la inserción de la Resolución de esta Delegación Provincial por la que, aprobando las respectivas propuestas de las Juntas Técnicas Locales dependientes de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios de Asturias, se fijan los salarios reales que han de servir de base en la determinación de las indemnizaciones económicas a devengar en los supuestos accidentes de trabajo padecidos por los trabajadores portuarios de Asturias en el año 1963, se publica, de nuevo dicho texto cuya redacción definitiva es la siguiente:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 348 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, aprobado por Orden de 18 de mayo de 1962, y vista la propuesta formulada por la Sección Provincial y Subsecciones de Trabajos Portuarios de Asturias y aprobada por las respectivas Juntas Técnicas Locales.

Esta Delegación acuerda fijar los siguientes salarios reales que han de servir de base en la determinación de las indemnizaciones económicas en los casos de accidentes de trabajo que sufran los trabajadores portua-

rios de Asturias en las faenas de carga, descarga, estiba y desestiba en el año 1963.

##### Puerto de Gijón-Musel

Capataces ... ..	150,00 ptas.
Contadores ... ..	125,00 ptas.
Guardianes ... ..	80,00 ptas.
Cargadores ... ..	100,00 ptas.
Aguadoras ... ..	80,00 ptas.
Eventuales ... ..	80,00 ptas.

##### Puerto de Avilés

Capataces ... ..	150,00 ptas.
Contadores ... ..	125,00 ptas.
Guardianes ... ..	80,00 ptas.
Cargadores ... ..	100,00 ptas.
Aguadoras ... ..	80,00 ptas.
Eventuales ... ..	80,00 ptas.

Puerto de San Esteban de Pravia	
Cargadores ... ..	80,00 ptas.
Eventuales ... ..	64,00 ptas.

Los salarios anteriores se entenderán incrementados con las cantidades que por quinquenios disfrute el trabajador en el momento de producirse el accidente o enfermedad causada de la indemnización, tomando como base el tipo de quinquenio correspondiente del mes anterior en que aquél se produjo.

En los supuestos de incapacidad temporal, las indemnizaciones en favor de los accidentados serán el 75 por 100 de los salarios anteriormente establecidos sea cualquiera la duración de la baja.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 3 de julio de 1963.—El Delegado de Trabajo, Jefe de la Sección de Trabajos Portuarios.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

##### Líneas eléctricas

###### Anuncio

En el expediente de Expropiación Forzosa para la imposición de servidumbre legal de paso de corriente eléctrica sobre fincas a que afecta la línea de transporte de energía eléctrica a 30.000 voltios, desde la Central de Doiras a Boal, con ramales a Vegadeo y Arbón, solicitada por Electrica del Viesgo, S. A., esta Jefatura de acuerdo con la propuesta formulada al efecto ha resuelto señalar para el pago de las tasaciones que comprende este expediente el día y hora que abajo se menciona.

El pago se hará a quienes figuren como titulares de las fincas, no admitiéndose representación sino por medio de poder debidamente autorizado para este caso. Los interesados deberán identificar su persona con la documentación oportuna y en su

defecto, por el conocimiento directo que testifiquen el Alcalde o el Secretario del Ayuntamiento.

Día: 8 de julio de 1963.

Hora: Once.

Ayuntamiento: Vegadeo.

Oviedo, 26 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.

#### Expropiaciones

##### Anuncios

Recibido el importe del libramiento aprobado, para el pago del expediente de expropiación tramitado con motivo de las obras de "Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña, sección de Santander a Oviedo, p. k. 165,500 al 193,100, entre Infiesto y Pola de Siero".

Esta Jefatura de acuerdo con la propuesta formulada al efecto, ha resuelto señalar el día 22 de los corrientes, a las nueve horas, para proceder ante la Alcaldía de Nava al pago de las tasaciones que comprenden las fincas señaladas con los números 31 al 60 y del 169 al 250.

Oviedo, 5 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Julián Muñoz Benito.

Recibido el importe del libramiento aprobado, para el pago del expediente de expropiación tramitado con motivo de las obras de "Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña Sección de Santander a Oviedo, p. k. 165,500 al 193,100, entre Infiesto y Pola de Siero".

Esta Jefatura de acuerdo con la propuesta formulada al efecto, ha resuelto señalar el día 20 del actual, a las nueve horas, para verificar ante la Alcaldía de Nava el pago de las tasaciones que comprende las fincas números 253 al 372.

Oviedo, 5 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe.

Recibido el importe del libramiento aprobado, para el pago del expediente de expropiación, tramitado con motivo de las obras de "Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña, Sección de Santander a Oviedo, p. k. 165,500 al 193,100, entre Infiesto y Poal de Siero".

Esta Jefatura, de acuerdo con la propuesta formulada al efecto, ha resuelto señalar el día 23 del actual a las nueve horas para verificar ante la Alcaldía de Nava, el pago de las tasaciones que comprende las fincas números 1 al 30 y 121 a 168.

Oviedo, 5 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe.